

Anexo 241113-03

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO EN RELACIÓN CON EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

- I. El artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución.
- II. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio del año 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Misma que ha sido reformada en diversas ocasiones.
- III. El artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. Que por Acuerdo INE/CG1369/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, se designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras y los ciudadanos Oscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto; así mismo con fecha 26 de octubre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021 se designó como Consejero Electoral al ciudadano Martín González Burgos y Consejeras Electorales a las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón y Marisol Quevedo González.
- V. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el día 4 de septiembre de 2022.
- VI. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designó

como Secretario Ejecutivo de este Instituto al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.

- VII. **Proceso Electoral Local 2020-2021.** El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada comicial de las elecciones de la Gubernatura, Integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones, relativas al Proceso Electoral Local 2020-2021.
- VIII. **Constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador.** En sesión pública celebrada el 13 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, expidió la constancia de mayoría de la elección de Gobernador al ciudadano Rubén Rocha Moya.
- IX. **Dictamen y Declaración de validez de la Elección de Gobernador del Estado de Sinaloa.** En sesión pública celebrada el 27 de agosto de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa emitió el Dictamen relativo al Cómputo Final de la Elección de Gobernador, a la Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Sinaloa, mediante el cual declaró la validez de la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa celebrada el 06 de junio de 2021, y que de acuerdo al cómputo final de la elección, el ciudadano Rubén Rocha Moya, fue el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Gobernador del Estado.
- X. **Toma de protesta del actual Titular del Poder Ejecutivo del Estado.** El 1 de noviembre de 2021, el ciudadano Rubén Rocha Moya tomó protesta ante el Congreso Local como Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.
- XI. **Reforma a la Constitución local en materia de Revocación de Mandato.** Mediante decreto número 138, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el 17 de junio de 2022, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de Revocación de Mandato.
- XII. **Ley de Revocación de Mandato.** El 02 de febrero 2024, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el decreto 697 mediante el cual se emitió la Ley de Revocación de Mandato.
- XIII. **Presentación de solicitud de inicio del Procedimiento de Revocación de Mandato.** Con fechas 24 de octubre 2024 se recibieron dos mediante los cuales diversas personas ciudadanas manifiestan ante esta autoridad electoral su intención de iniciar con el instrumento de revocación de mandato del actual Gobernador del Estado, el ciudadano Rubén Rocha Moya, con la finalidad de dar por terminada de manera anticipada con su periodo de gestión, para lo cual solicitan les sean proporcionados los formatos y requisitos legales que les permitan cumplir con la solicitud formal de conformidad con lo señalado en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa.

De igual forma, con fecha 1 de noviembre de 2024, se recibió escrito en los mismos términos signado por el ciudadano Ricardo Arnulfo Mendoza Saucedo.

Por último, con fecha 07 de noviembre de 2024 se recibió escrito firmado por los mismos ciudadanos que firmaron uno de los escritos recibidos el 24 de octubre del año en curso, en el que solicitan de nueva cuenta les sean proporcionados los formatos y requisitos legales que les permitan cumplir con la solicitud formal de conformidad con lo señalado en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa

CONSIDERANDO

1. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
2. El artículo 3, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV, el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
3. La Jornada comicial del Proceso Electoral Local 2020-2021, se llevó a cabo el día 06 de junio de 2021, y el día 13 de ese mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, realizó el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado de Sinaloa y entregó la constancia de mayoría al ciudadano Rubén Rocha Moya.
4. Con fecha 27 de agosto de 2021, en sesión pública el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa realizó el cómputo final de la elección de la Gubernatura y declaró Gobernador electo del Estado de Sinaloa para el periodo comprendido entre el 1

de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2027, al ciudadano Rubén Rocha Moya, quien tomó protesta ante el Congreso del Estado el día 1 de noviembre de 2021.

5. Como se menciona en el antecedente XI de la presente Resolución, el 17 de junio de 2022 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el Decreto número 138, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de Revocación de Mandato, sobresaliendo la adición realizada al artículo 150, que a la letra dice:

"Artículo 150.

(...)

La revocación de mandato del Gobernador del Estado se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. *Será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a petición de las ciudadanas y ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado, en por lo menos once municipios.*

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

- II. *Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.*

Las ciudadanas y ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

- III. *Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal del estado, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o local.*

- IV. *Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del estado. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.*

- V. *El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo estatal, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado.*
- VI. *El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 59.*
- VII. *Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.*

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión del proceso. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

- VIII. *El Congreso del Estado emitirá la ley reglamentaria”.*

Asimismo, en los artículos transitorios del Decreto número 138, mencionado anteriormente, se señala lo siguiente:

“PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.*

SEGUNDO. *El Congreso del Estado deberá expedir la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Sinaloa dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto”.*

6. De igual forma, como se menciona en el antecedente XII de la presente Resolución, el 02 de febrero 2024, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el decreto 697 mediante el cual se emitió la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, misma que en su artículo 7 señala que *"el inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores del estado, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos once municipios"*.

Por otro lado, el artículo 11 de citada Ley, dispone que *"las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud deberán informar al Instituto durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal. A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas"*.

Por último, en los artículos transitorios de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa se señala lo siguiente:

***PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".*

***SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente Decreto.*

***TERCERO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, serán cubiertas con los presupuestos asignados"*.

7. Con la reciente entrada en vigor de la Ley de Revocación de Mandato, se reguló la figura legal de revocación de mandato, la cual, según el artículo 5 de la ley referida, es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de la pérdida de la confianza.

En este sentido, se tiene que la finalidad última del Proceso de revocación de mandato es concluir de manera anticipada el periodo de gestión del titular del Poder Ejecutivo del Estado, sin que se instaure causa de responsabilidad en su contra.

8. Como se refirió en el Antecedente XIII de la presente Resolución, el 24 de octubre del año en curso, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos escritos en los que se informa a este órgano electoral la intención de diversas personas ciudadanas para que se dé inicio al procedimiento de revocación de

mandato del actual Gobernador Constitucional del Estado, Rubén Rocha Moya, para lo cual solicitan les sean proporcionados los requisitos formales y los formatos que se deberán utilizar para la obtención de firmas, escritos que se insertan a continuación:

Culiacán Sinaloa
24 de Octubre de 2024

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
Presente

En ejercicio de nuestro derecho político que garantiza el artículo 150, párrafo décimo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa solicito participar, ser consultado y votar respecto a la revocación del mandato del titular del Poder Ejecutivo del Estado, Rubén Rocha Moya, cuya conclusión anticipada en el desempeño de su cargo solicito a partir de la pérdida de confianza.

Informo al Instituto que cumplo con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO y que solicito me sean entregados, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas, a partir de la fecha establecida en el artículo de 11 de dicha LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

Puedo recibir notificaciones en el domicilio de [REDACTED]
[REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]
Clave Elector: [REDACTED]

Por último, solicito a este Instituto que durante el procedimiento se mantenga la reserva y confidencialidad de mis datos personales.

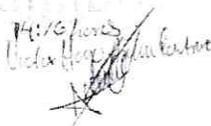
Firma: [REDACTED]
[REDACTED]

0.00 hora
[Firma manuscrita]

b

[Firma manuscrita]

En los mismos términos con fecha 1 de noviembre se recibió escrito signado por el ciudadano Ricardo Arnulfo Mendoza Saucedo, mismo que se inserta a continuación:


ASUNTO: SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO
DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE SINALOA, DOCTOR
RUBÉN ROCHA MOYA.

HONORBLE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA
HONORABLE SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA
HONORABLES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

PRESENTES.-

LICENCIADO EN DERECHO RICARDO ARNULFO MENDOZA SAUCEDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, DE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE SINALOA, MANIFIESTO: SOY CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 34, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL ELECTORAL, CON CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON CLAVE DE ELECTOR MNSCRC59040325H200 (ANEXO COPIA DE LA MISMA PARA SU COTEJO), SIN CONTAR CON SENTENCIA EJECUTORIADA QUE HAYA SUSPENDIDO MIS DERECHOS POLÍTICOS, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 890 SUR, SEGUNDO PISO, DESPACHO 5, COLONIA CENTRO SINALOA, CULIACÁN, SINALOA, CÓDIGO POSTAL 80000, TELÉFONO CELULAR Y WHATSAPP 6672224883, CORREO ELECTRÓNICO LICRAMS@HOTMAIL.COM, AUTORIZANDO PARA QUE LAS RECIBA EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A LA LICENCIADA EN DERECHO ROSA ALICIA MENDOZA OJEDA, A QUIEN TAMBIÉN DESIGNO COMO MI REPRESENTANTE, ANTE ESE INSTITUTO ELECTORAL Y CONSEJO GENERAL, CON EL DEBIDO RESPETO EXPONGO:

QUE EN BASE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 8º, 14 PÁRRAFO ÚLTIMO, 34, Y 35 FRACCIONES IV, V Y IX, EN RELACIÓN CON EL 133, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 150 PÁRRAFO DÉCIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA; I AL 5, 7, 8, 11 AL 59, Y, TERCERO TRANSITORIO, DE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE SINALOA, ENCONTRÁNDOME DENTRO DE LOS TRES MESES POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN DEL TERCER AÑO DE SU PERÍODO CONSTITUCIONAL, ESTOY SOLICITANDO LA INICIACIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, DOCTOR RUBÉN ROCHA MOYA.

LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS MOTIVOS Y CAUSAS DE ESTA SOLICITUD: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE SINALOA, DR. RUBÉN ROCHA MOYA, A PARTIR DEL 25 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, HASTA LA ACTUALIDAD, HA OMITIDO GRAVEMENTE SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR A LAS Y LOS SINALOENSES, EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS HUMANOS

RECONOCIDOS Y GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS CUALES MEXICO ES PARTE, DERECHOS HUMANOS TAMBIÉN RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, ESPECIALMENTE LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 4ºBIS, 4ºBIS A. FRACCIÓN I- (TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE RESPETE SU VIDA), 4ºBIS B. FRACCIONES I (TODAS LAS PERSONAS TIENEN DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE, Y DE CALIDAD) IV. (LOS HABITANTES EN EL ESTADO TIENEN EL DERECHO A DISFRUTAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA) XIII (TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA MOVILIDAD EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL). DURANTE EL PERÍODO DEL 25 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, HASTA HOY, LAS Y LOS SINALOENSES PADECEMOS UNA GRAVE CRISIS DE SEGURIDAD Y ECONÓMICA SIN PRECEDENTES. POR UNA PARTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO HA INFORMADO QUE HAN SIDO PRIVADAS DE LA VIDA MÁS DE 300 PERSONAS DE MANERA VIOLENTA, UN NÚMERO SIMILAR EN LO QUE RESPECTA A DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS, CIENTOS DE ROBOS DE VEHÍCULOS EN FORMA VIOLENTA. POR OTRA PARTE, LA INSEGURIDAD PÚBLICA QUE HA OCASIONADO DICHS DELITOS, HA DAÑADO ENORMEMENTE LA ECONOMÍA DE LOS COMERCIANTES, PRESTADORES DE SERVICIOS Y POBLACIÓN EN GENERAL, INCLUYENDO LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS. TAMBIÉN SE GENERÓ UN ALTO DESEMPLEO Y POR LO TANTO LA CRISIS ECONÓMICA CRECE CADA DÍA Y VEMOS QUE LA GENTE SALE A LAS CALLES A BUSCAR EL SUSTENTO ECONÓMICO PARA SUS FAMILIAS, SIN QUE EL GOBERNADOR DE SINALOA, A MÁS DE TRES MESES DE INICIADO EL DESASTRE HUMANO, SOCIAL Y ECONÓMICO, NOS PRESENTE UN PLAN DE AYUDA Y RECUPERACIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA ECONOMÍA DE LAS FAMILIAS SINALOENSES. SUMADO A ELLO, TENEMOS LIMITADA LA MOVILIDAD POR INSEGURIDAD, ASÍ COMO NUESTRAS ACTIVIDADES Y HORARIOS DE TRABAJO. POR TALES MOTIVOS Y CAUSAS, HOY EXISTE UNA ENORME INCONFORMIDAD SOCIAL EN CONTRA DEL MANDATARIO CITADO, CONSIDERANDO QUE EN ESTE MOMENTO LA MEJOR OPCIÓN ES REVOCARLE EL MANDATO POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA.

COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD ANTERIOR, PUNTUALMENTE PIDO:

- 1.-EMITA LOS FORMATOS IMPRESOS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA LA RECOPIACIÓN DE FIRMAS, CONSIDERANDO LOS 20 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA;
- 2.-EMITA LOS LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PETICIÓN DE REVOCACIÓN DE MANDATO;
- 3.-DE FORMA INMEDIATA Y SIN MAYOR TRÁMITE, ME PROPORCIONE EL FORMATO AUTORIZADO PARA LA RECOPIACIÓN DE FIRMAS, EN LOS 20 MUNICIPIOS, DÁNDOME A CONOCER DE FORMA DETALLADA, EL NÚMERO DE FIRMAS DE APOYO REQUERIDAS (HOMOLOGANDO EL PORCENTAJE AL 3% ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7, DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, RESPETANDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1º, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN) Y CADA UNA DE LAS VARIANTES QUE DEBO REUNIR PARA LA PROCEDENCIA DE MI SOLICITUD;
- 4.-SE DISEÑE Y APRUEBE LA UTILIZACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS QUE ESTÉN AL ALCANCE DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS PARA RECABAR LA EXPRESIÓN DE LOS APOYOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE LA MATERIA;

5.-SE ME PRECISE CUÁLES SON LOS ACTOS QUE PODREMOS LLEVAR A CABO PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO;

6.-EN SU OPORTUNIDAD, EMITA Y PUBLIQUE LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 19 Y 20, DE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE SINALOA;

7.-SE ME INFORME ACERCA DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO, ELABORADOS Y PROPUESTOS POR EL CONSEJO GENERAL, EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 31, DE LA LEY ANTES CITADA;

8.-EN EL MOMENTO OPORTUNO, SE INICIE DE MANERA OBJETIVA, IMPARCIAL, EQUITATIVA Y CON FINES INFORMATIVOS, CON LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, TANTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA", ASÍ COMO EN RADIO, TELEVISIÓN Y MEDIOS ELECTRÓNICOS EN GENERAL;

9.-COMUNIQUE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN EL ESTADO, QUE SUSPENDA LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, INCLUYENDO LA CONFERENCIA LLAMADA "SEMANERA";

10.-SE PROCEDA A ORGANIZAR AL MENOS DOS FOROS DE DISCUSIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, DONDE PREVALEZCA LA EQUIDAD ENTRE LAS PARTICIPACIONES A FAVOR Y EN CONTRA;

11.-SE PROCEDA A LA PREPARACIÓN DE CADA UNO DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO, ASÍ COMO LOS CORRESPONDIENTES A LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 36 AL 51, DE LA LEY MULTICITADA;

12.-UNA VEZ CONCLUÍDO EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, Y QUE ESTE SEA DECLARADO PROCEDENTE, SE EMITA LA DECLARATORIA DE REVOCACIÓN, NOTIFICANDO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, QUE HA SIDO SEPARADA DEFINITIVAMENTE DEL CARGO;

13.-SE ME INFORME CUÁL ES EL PRESUPUESTO ASIGNADO, PARA CUBRIR LAS EROGACIONES GENERADAS CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE SINALOA, EN BASE AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA MISMA LEY; Y,

14.-ME ENTREGUE COPIA CERTIFICADA POR DUPLICADO, DEL ACUERDO INICIAL QUE SE DICTE A ESTA PETICIÓN.

AL AMPARO DE LO EXPUESTO, CONCLUYO PIDIENDO:

ÚNICO.- DICTE Y NOTIFIQUE, EN BREVE TÉRMINO, LA RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A QUE TENGO DERECHO.

PROTESTO MIS RESPETOS

CULIACÁN ROSALES, SINALOA; VIERNES 1º DE NOVIEMBRE DE 2024.

LICENCIADO EN DERECHO RICARDO ARNULFO MENDOZA SAUCEDA

Por último, el escrito presentado con fecha 7 de noviembre de 2024, fue planteado en los siguientes términos:

CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
P R E S E N T E:


José Gpa Guicho Rojas

Lic. MIGUEL ANGEL MURILLO SÁNCHEZ mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Juan José Ríos número 1083 poniente, col. Jorge Almada código postal: 80200, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, con correo electrónico murimike@hotmail.com de personalidad ya acreditada ante la petición correspondiente a la de fecha 24 de octubre de 2024 ante este instituto electoral.

Por medio del presente escrito y en el ejercicio del derecho consagrado en la ley de Revocación de Mandato Del Estado De Sinaloa, como lo establece en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, atentamente solicitamos se sirva darnos respuesta al escrito presentado el día 24 de octubre de 2024 a las 10:52 a.m. en donde solicitamos la intención de iniciar el procedimiento de la Revocación de Mandato del Titular Ejecutivo del Estado de Sinaloa, mediante el cual solicitamos:

- 1._ Los requisitos legales,
- 2._ El formato oficial para la recolección de firmas,
- 3._ Así como la aplicación digital para que la ciudadanía pueda firmar vía electrónica,
- 4._ La duración y tiempo para llevar a cabo el procedimiento apegado a la ley.

Manifiesto que la presente solicitud la hago como representante autorizado de los ya peticionarios ciudadanos todos Sinalocenses, atendiendo al artículo 11 de la Ley de Revocación de Mandato. Es de suma importancia que su respuesta sea a la brevedad posible ya que conforme a la ley la presente Revocación de Mandato y su procedimiento debe de dar por iniciado a partir de 1ro de noviembre de 2024.

En Culiacán, Sinaloa a fecha de su presentación



MIGUEL ANGEL MURILLO SÁNCHEZ
(Acepto el cargo)

Nafael Nicasio Rios
cred. de elector:
774029289136

Fernando Gómez Borquez
GMBRFR91081525 H300
Dulce María A. Coronado Mayta
0398040394288

Noé de Jesús Birlón Pérez

1322064294904
Abran Valenzuela Tapia
1652092069424

FRANCISCO NICASIO RIOS AVERANO
737060853556



Atendiendo al objeto de los escritos de solicitud presentados, se deduce que su finalidad es dar por concluido de manera anticipada el periodo de gestión del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

No obstante, que dos escritos fueron presentados con días de anticipación al plazo señalado en el artículo 11 de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, el cual dispone que *“Las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud deberán informar al Instituto durante los tres meses posteriores a la conclusión del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal”*, esto es a partir del 1 de noviembre de 2024, toda vez que el 31 de octubre se cumplieron los tres años del periodo constitucional del titular del Poder Ejecutivo estatal, sin embargo los escritos se presentaron el 24 de octubre de 2024, es decir antes de la conclusión de dicho periodo, al respecto esta autoridad privilegiando el derecho de petición de la ciudadanía consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y considerando que a la fecha del presente acuerdo se está dentro del plazo que refiere el artículo 11 ya mencionado, y no encontrar manifestación de las personas peticionarias para desistirse de su solicitud, se estima adecuado hacer un análisis de la procedencia o no de las solicitudes en relación con la aplicación de la Ley de Revocación de Mandato al actual titular del Poder Ejecutivo estatal.

Ahora bien, atendiendo a la finalidad del instrumento que se pretende, esto es, la terminación anticipada del mandato otorgado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante consulta pública a la ciudadanía; es que se considerará el marco jurídico aplicable al actual Gobernador del Estado y el ámbito de aplicación de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa.

A. Marco jurídico aplicable al actual Gobernador del Estado de Sinaloa.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, el cual ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal y 14 de la Constitución Local, la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos de las entidades federativas se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales estarán sustentadas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, señala que son derechos fundamentales de la ciudadanía el votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que las disposiciones normativas establezcan.

En este sentido, el derecho al sufragio pasivo es considerado como un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la norma referida.

Por otra parte, tal y como se refirió en párrafos precedentes, para ejercer el derecho de ser votado al cargo de Gobernador, es necesario contar con las calidades o requisitos que prescriben los artículos 116 de la Constitución Federal y 56 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, a saber:

- I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, la calidad de ciudadano sinaloense.
- IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones.
- V. No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los titulares de los órganos constitucionales autónomos; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Juez de Primera Instancia; Recaudador de Rentas o Presidente Municipal; Diputado y Senador al Congreso de la Unión que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o municipios, o ser ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.
- VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín a (sic ¿o?) cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.
- VII. Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento.

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 57 establece que el Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de noviembre del año de su elección, durará seis años en su ejercicio y no será reelecto.

De igual forma el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señala que el cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la renuncia.

Finalmente, el artículo 133 de la Constitución Local señala que son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, las siguientes faltas u omisiones en que incurra durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

- I. La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen;
- II. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; y,
- III. Los ataques a la libertad electoral.

B. Ámbito de aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

Tal y como se refirió en el considerando 5 de la presente Resolución, a partir de junio de 2022 la Constitución Local reconoce como derecho de la ciudadanía sinaloense, el de solicitar ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa la Revocación de Mandato, mismo que habrá de ejercitarse conforme a los instrumentos que prevea la legislación aplicable.

Acorde con lo anterior, el dos de febrero de 2024 el Congreso del Estado expidió la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, la cual tiene par objetivo garantizar el derecho referido y establecer las atribuciones de autoridades en la materia y establecer los instrumentos mediante las cuales se ejercerá el derecho de petición de la Revocación de Mandato.

En este sentido, se tiene que la Ley Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", esto es el 03 de febrero de 2024, según lo dispuesto por el Artículo Primero Transitorio de la Ley referida, sin que se haya establecido una vigencia determinada en su creación o exista una ley posterior que la haya abrogado. En consecuencia, como resulta aplicable a toda norma de reciente expedición, a partir de su publicación se considera el inicio de vigencia de la misma.

C. Retroactividad de la norma jurídica

Dado que el cuerpo jurídico en que se encuentra previsto el instrumento de Revocación de Mandato pretendido por los solicitantes se expidió e inició vigencia con posterioridad a la toma de protesta del actual titular del Poder Ejecutivo del Estado, resulta necesario observar lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución

Federal, mismo que a la letra dice: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos generales, afirma que un ordenamiento o su aplicación tiene el carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

Desde esa óptica, el problema de la retroactividad se presenta, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente y que tienden a regular un mismo hecho, acto o situación en un tiempo determinado.

En virtud de las consideraciones anteriores en el presente caso, es aplicable lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, que a la letra dice:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas

de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

9. En consecuencia, debe analizarse si existen situaciones jurídicas consolidadas acaecidas con anterioridad a la expedición e inicio de vigencia de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, que pudieran verse afectadas por la norma jurídica que se aplica.

Situación jurídica previa a la expedición o inicio de vigencia de la norma jurídica a aplicar.

En este sentido, tal y como fue referido en el antecedente VII de la presente Resolución, el 6 de junio de 2021, se verificó la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, en la que la ciudadanía en ejercicio de su derecho al voto, eligió de manera democrática al titular del Poder Ejecutivo del Estado por un periodo de seis años, esto es; del 01 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2027; asimismo, el 13 de junio siguiente, con motivo del resultado de la votación obtenida en las urnas, este Instituto expidió constancia de mayoría de la elección de Gobernador Constitucional del Estado en favor del ciudadano Rubén Rocha Moya.

Ahora bien, cabe mencionar que el derecho fundamental a ser votado no se limita a contender en un proceso ni a la posterior declaración de candidato electo, sino que incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y el desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el periodo para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo; es decir, poder realizar las funciones que por ley le son encomendadas.

Resulta orientadora, la Jurisprudencia 20/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO" que a la letra dice:

"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los

órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008. —Actora: María Dolores Rincón Gordillo. —Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro. —20 de febrero de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008. —Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros. —Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro. —26 de marzo de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008. —Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez. —Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca. —27 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

En este contexto, se advierten situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a la expedición e inicio de vigencia de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, que introducen dentro del haber jurídico del ciudadano Rubén Rocha Moya, el derecho humano a ser votado, en su vertiente del ejercicio y permanencia del cargo.

Lo anterior es así, toda vez que a la fecha en que se accedió al cargo, no existía norma que previera la posibilidad de terminar anticipadamente el mandato mediante el instrumento de la Revocación de Mandato.

10. Para determinar si en el presente caso procede dar inicio al procedimiento de revocación de mandato en contra del actual titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, es necesario tener en cuenta los criterios expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la

sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-134/2019 Y SU ACUMULADO (Caso Revocación de Mandato en el Estado de Chihuahua), en la que sostuvo lo siguiente:

“En el caso, los motivos de inconformidad hechos valer, constituyen meras afirmaciones dogmáticas, que no controvierten lo argumentado por el Tribunal local.

Así es, quienes impugnan, nada dicen en cuanto a que el ejercicio del cargo de cualquier autoridad electa mediante el voto popular inicia al tomar protesta, pero sus efectos no se surten ese mismo día, sino que se trasladan en un tiempo determinado, lo que implica un periodo que transita en el tiempo y se ejerce efectivamente, día con día, durante el periodo para el que se fue electo.

En ese sentido, el mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, si bien inicia en un momento específico bajo la vigencia de una ley determinada, el mismo está compuesto por una serie de derivaciones sucesivas y continuadas que no pueden ser suprimidas, modificadas o condicionadas por una nueva ley, porque su realización no se encuentra supeditada a las modalidades de ésta, sino a la de la ley anterior pues derivan del mismo mandato.

Tampoco controvierten lo considerado por la responsable, respecto a que de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, en el caso, con la promulgación de la nueva ley, no se deben suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas aún durante el mandato del actual Gobernador, pues éstas no se encuentran supeditadas a las modalidades señaladas en la misma, sino a la ley que se encontraba vigente al momento en que inició el encargo, normativa en la que no se encontraba prevista la figura de la revocación de mandato.

Igualmente, omiten controvertir lo establecido por la resolutora tocante a que si bien el artículo primero transitorio de la Ley de Participación determina que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo cual ocurrió el veintitrés de junio de dos mil dieciocho y que, efectivamente no se especifica un régimen de excepción a su vigencia, pero que al no establecerse ese régimen de excepción, se entiende que en observancia del principio de irretroactividad de la ley y en garantía de la protección del principio de seguridad jurídica, ésta no será de aplicación para aquéllas autoridades que hayan sido electas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, y en el caso, el inicio del mandato del Gobernador Javier Corral nació bajo un marco jurídico distinto al que ahora prevalece, el cual no contempla el mecanismo de revocación de mandato, por lo que su aplicación debe entenderse para quiénes en un futuro contiendan y en su caso resulten

electos para ejercer un cargo público mediante el sufragio, pues, el inicio de su mandato verá la luz bajo la vigencia de la Ley de Participación”.

De igual forma en el voto concurrente conjunto formulado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-134/2019 Y SU ACUMULADO mencionado anteriormente, manifestaron lo siguiente:

“(…)

2.1.1. El principio de irretroactividad y la certeza bajo las cuales se eligen los cargos de elección popular

Como se señaló, el problema jurídico que se plantea consiste en determinar si una norma que prevé la revocación de mandato puede ser aplicada a las autoridades que fueron electas previo a su entrada en vigor –en este caso, al gobernador de la entidad–, o sólo las que sean elegidas con posterioridad.

Consideramos que no le asiste la razón a la parte actora, porque aplicar retroactivamente la revocación de mandato al gobernador en turno, afecta las condiciones bajo las cuales se eligen los cargos de elección popular.

Por disposición constitucional del artículo 14, está prohibida la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido, el principio de irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior. Este principio constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica de la ciudadanía, puesto que determina que los derechos o actos producidos a partir de la vigencia de la ley ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva norma.

De conformidad con la denominada teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en la Constitución, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercer aquéllos y cumplir con éstas.

*Al respecto, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, la Suprema Corte ha señalado que una de las hipótesis en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica es aquella que consiste en que la **realización de alguna o algunas***

de las consecuencias de la ley esté diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso, la Suprema Corte estima que una nueva disposición no deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

En el caso concreto, consideramos que nos encontramos en esta hipótesis, tomando en cuenta que el supuesto de la norma consiste en que el ciudadano fue electo para el cargo de gobernador y que una de sus consecuencias es la temporalidad de su mandato o periodo por el que fue designado, que comprende del cuatro de octubre de dos mil dieciséis al siete de septiembre de dos mil veintiuno, y la nueva ley es la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Chihuahua, que fue publicada un año, ocho meses y diecinueve días posteriores al inicio del mandato del gobernador.

De modo que la toma de protesta del cargo del gobernador de Chihuahua es un acto que surgió en un momento en específico, pero que sigue surtiendo sus efectos durante todo el período para el cual fue electo.

Es ese sentido, el supuesto (designación al cargo de gobernador) se generó antes de la vigencia de la nueva ley, pero sus consecuencias se prolongan desde antes hasta después de la entrada en vigor de esta nueva disposición, por lo que no puede modificar o condicionar el ejercicio de los cuatro años, once meses y tres días que dura el mandato del gobernador electo, ya que la actualización de esa consecuencia no está supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley.

En otras palabras, el instrumento de revocación de mandato no existía en la época en que fue electo el gobernador que actualmente está en función, dado que la Ley de Participación Ciudadana que prevé la revocación fue emitida en una fecha posterior. Por lo tanto, si se aplicara la revocación de mandato al gobernador en turno, implicaría la retroactividad de la ley, puesto que podría reducir el periodo por el que las autoridades fueron electas, lo cual modifica sustancialmente las reglas que tanto la ciudadanía como los actores electorales conocían al momento de la elección, vulnerando el principio constitucional de certeza.

En ese sentido, la decisión de no aplicar de forma retroactiva la norma que contempla la revocación de mandato a las autoridades electas de manera previa a su entrada en vigor, **genera certeza y previsibilidad en el ordenamiento jurídico**, ya que tanto la ciudadanía como las autoridades, conocen las reglas aplicables, por lo que saben de antemano el tiempo que durarán en el cargo, así como las causas por las que podrán ser destituidos desde antes de participar en la contienda electoral.

3. Otras implicaciones

Con el fin de fortalecer nuestro razonamiento, analizaremos algunos escenarios en los cuales la aplicación retroactiva de la revocación de mandato tendría implicaciones negativas para la democracia mexicana.

Estos escenarios se dividen en tres: i) las condiciones diferenciadas bajo las cuales tanto los ciudadanos como los candidatos a la gubernatura de Chihuahua votaron y fueron votados en la elección del dos mil dieciséis, ii) las condiciones bajo las cuales el gobernador de Chihuahua planificó su acción de política pública y iii) la condición de incertidumbre del juego democrático que permearía en las elecciones futuras.

A continuación, se explican con mayor detalle las implicaciones negativas en la democracia constitucional de México.

i) La aplicación de la revocación de mandato en forma retroactiva tiene implicaciones directas sobre la certidumbre del proceso electoral con el cual se eligió al gobernador en el dos mil dieciséis.

De acuerdo con la teoría de la democracia de Adam Przeworski, se puede entender a la democracia como un juego en el que los partidos pierden elecciones. Esto quiere decir que el incentivo que los perdedores tienen para aceptar los resultados de la contienda está condicionado a que saben que pueden volver a participar en un tiempo determinado y tienen posibilidad de ganar. Este juego democrático no incluye únicamente a los políticos que contienden por un puesto, sino a la ciudadanía que vota por ellos y confía en que su voto se aplicará conforme a lo que la norma dictó al momento en que lo emitieron.

La democracia analizada en un contexto institucional es la completa certidumbre en los procesos (instituciones) y la completa incertidumbre en los resultados. Lo anterior quiere decir que hay incertidumbre ex ante, irreversibilidad ex post y la condición de repetir este proceso en un lapso determinado. En ese sentido, tanto los contendientes políticos como los votantes jugaron en el proceso electoral del dos mil dieciséis con una certeza basada en el conjunto de reglas y lineamientos de ese año. Éstos dejarían de ser respetados de ser aplicada la revocación de mandato de forma retroactiva, lo que perjudicaría directamente a la estabilidad del gobierno de Chihuahua y la confianza de sus ciudadanos en el efecto real de su voto.

ii) En segundo lugar, las implicaciones de la revocación de mandato están relacionadas directamente con la agenda política del gobernador, así como con el cambio de reglas y la temporalidad que tendría para actuar.

La teoría sobre los límites de tiempo que tienen los mandatos para el Poder Ejecutivo establece que estos límites existen con el fin de proteger a los mandatarios de la respuesta negativa de la opinión pública en el corto plazo, ante una política que parece no tener beneficio en ese momento. La teoría destaca la importancia de que un gobernante conozca el tiempo con el que cuenta para gestionar sus políticas públicas y así pueda planificar conforme a la temporalidad de su mandato.

Un ejemplo de esto sería implementar las políticas que son costosas ante la opinión pública, al inicio de su mandato, previendo que tienen resultados positivos en el mediano y largo plazo. Esto permite que la ciudadanía tenga información más completa al momento de evaluar esa administración. Estos lineamientos son un conjunto de reglas que le dan certeza a la gubernatura sobre el tiempo que tienen para administrar la política pública planeada y al ciudadano sobre si incorpora o no el criterio de temporalidad al evaluar las políticas públicas implementadas.

iii) En última instancia, es de vital importancia recalcar las implicaciones de hacer retroactiva la Ley de Participación Ciudadana de Chihuahua en un régimen democrático.

El contexto político en el que ocurren estos acontecimientos no es un asunto menor, y se debe analizar a la luz de la posible alternancia política futura. El modificar el límite de mandato del gobernador de Chihuahua, Javier Corral Jurado, se da en un contexto en el que ya existen mecanismos de rendición de cuentas en forma tanto vertical como horizontal y que están siendo modificados en nuestro país.

Según Adam Przeworski, la rendición de cuentas vertical queda en manos del electorado en el momento de participar en la elección, mientras que la rendición de cuentas horizontal es responsabilidad de los tres poderes de gobierno que deben rendir cuentas entre sí y ante la ciudadanía. En ese sentido, es deber del Tribunal actuar en favor de la protección de la rendición de cuentas vertical y evitar que la horizontal se degenera en un contexto en el que las mayorías legislativas puedan construir mecanismos legales y democráticos de destitución del Ejecutivo.

Asimismo, esta solicitud se desarrolla en un contexto nacional en el que se debe velar por un respeto de la división de poderes para que el mandato de un Ejecutivo no se vea beneficiado o perjudicado según la mayoría cambiante del Legislativo.

Finalmente, concluimos reiterando la relevancia de este asunto, porque la realización del análisis que se nos plantea tendría implicaciones sobre la aplicación de la revocación de mandato en el actual gobierno de Chihuahua y

fijaría un precedente para futuras consideraciones sobre este instrumento de democracia directa en el ámbito nacional”.

11. Tomando como base los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo sostenido en el voto concurrente conjunto formulado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para el caso que nos ocupa tenemos los siguiente;
 - I. El 06 de junio de 2021, se eligió al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Sinaloa, por un periodo de seis años, comprendido entre el 1 de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2027.
 - II. El 17 de junio de 2022 se publicó la reforma a la Constitución Política del Estado de Sinaloa en materia de Revocación de Mandato, un año y doce días después de haberse llevado a cabo la elección y siete meses doce días después de que el titular del Ejecutivo rindió la protesta ante el Congreso del Estado como Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.
 - III. El 02 de febrero de 2024 se publicó la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Sinaloa, dos años siete meses y veintisiete días después de haberse realizado la elección correspondiente y dos años tres meses un día después de que el titular del Ejecutivo rindió la protesta ante el Congreso del Estado como Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

Como se puede observar la reforma a la Constitución Local y la promulgación de la Ley de Revocación de Mandato, fueron aprobadas en fechas posteriores a la fecha en que el actual Titular del Ejecutivo Estatal fue electo, por lo que analizándolo a partir del principio de irretroactividad se debe priorizar la certeza que debe regir respecto de las condiciones bajo las cuales se eligen los cargos de elección popular.

12. De lo analizado en apartados precedentes, se advierte que previo a la expedición e inicio de vigencia de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, existe un derecho político-electoral, a votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se consolida como un proceso legal que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que su protección y garantía de seguridad jurídica, no solo reside en el individuo que contiene en la elección y obtiene el triunfo, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía que lo elige como su representante.

Por lo anterior y en observancia a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, se advierte que de aplicar la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa al actual titular del Poder Ejecutivo del Estado, **generaría efectos retroactivos** respecto de los derechos político-electorales tanto para los ciudadanos que participó en la jornada electoral del pasado junio de 2021 como para el ciudadano Rubén Rocha Moya, pues su aplicación modificaría los

supuestos y condiciones jurídicas de acceso y permanencia en el cargo, lo cual se traduciría en un perjuicio o disminución de la esfera jurídica del particular, pues el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso ni a la posterior declaración de candidato electo, sino que incluye la consecuencia jurídica de la elección, de poder ejercer los derechos y funciones inherentes al cargo y que por ley le son encomendadas, y como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-134/2019 Y AMUCULADO, donde señaló que *“El ejercicio del cargo de cualquier autoridad electa mediante el voto popular inicia un día concreto, según lo determine la legislación aplicable, tiene un periodo de duración que inicia al tomar protesta, pero sus efectos no se surten ese mismo día, sino que se trasladan en un tiempo determinado previsto por la norma, es decir, el cargo implica un periodo que transita en el tiempo y se ejerce efectivamente, día con día, durante el periodo para el que se fue electo. En ese sentido, el mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, si bien inicia en un momento específico bajo la vigencia de una ley determinada, el mismo está compuesto por una serie de “derivaciones sucesivas y continuadas, algunas pueden no producirse al amparo de la norma vigente al inicio del encargo”, que no pueden ser suprimidas, modificadas o condicionadas por una nueva ley, porque su realización no se encuentra supeditada a las modalidades de ésta, sino a la de la ley anterior pues derivan del mismo mandato”*.

Aunado a lo anterior, tomando como base el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia a que se hace referencia en el párrafo anterior tenemos que, es cierto que el artículo primero transitorio de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, determina que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, lo cual ocurrió el dos de febrero de dos mil veinticuatro y que, efectivamente no se especifica un régimen de excepción a su vigencia, pero también es verdad que al no establecerse ese régimen de excepción, se entiende que en observancia del principio de irretroactividad de la ley y en garantía de la protección del principio de seguridad jurídica, ésta no será de aplicación para aquéllas autoridades que hayan sido electas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, y en el caso, el inicio del mandato del Gobernador Rubén Rocha Moya nació bajo un marco jurídico distinto al que ahora prevalece, marco jurídico que no contempla el mecanismo de revocación de mandato, por lo que su aplicación debe entenderse para quienes en un futuro contiendan y en su caso resulten electos para ejercer un cargo público mediante el sufragio, pues el inicio de su mandato verá la luz bajo la vigencia de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa.

Principio de Certeza en materia electoral.

Aunado a lo ya argumentado, resulta conveniente tener presente los principios que rigen la función electoral consagrados desde el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, el de **Certeza**, el cual garantiza a la ciudadanía y a los actores políticos tener pleno conocimiento de las

reglas que privan tanto para la elección como para el ejercicio del cargo para el cual se postulan las candidaturas.

Tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, la cual a la letra dice:

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 98/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Es decir, múltiples sentencias tanto de órganos jurisdiccionales locales como Federales han reiterado que el precepto que señala el artículo 105 de la Constitución Federal que refiere que las normas en materia electoral deben emitirse con 90 días de anticipación al inicio de proceso electoral correspondiente, resulta el guardián de contar con el marco normativo aplicable al proceso electoral y con el que participan las personas candidatas y electoras.

Dicha tesis refiere que de verificarse modificaciones que impactan con reglas del proceso electoral -entre lo que se considera fundamental el periodo para el cual se convoca a elegir a una persona en un cargo¹- estas no necesariamente serán invalidadas, sino que se aplicarían en el futuro.

Dicho de otra manera, la normativa no puede modificarse durante el propio proceso electoral, así como tampoco podría modificarse ni durante ni después de la elección, como podría ser la temporalidad del cargo, ya que quienes participan en el proceso deben tener claro los requisitos para ser candidato, las reglas en las que compiten en el proceso electoral así como el tiempo del ejercicio del cargo, y la propia ciudadanía al momento de elegir tendrá claro la duración del cargo para el que emite su sufragio.

En el caso concreto, de considerar aplicable la figura de Revocación de Mandato al titular del cargo de Gobernador del Estado, emitida por el Congreso del Estado mediante reformas a la Constitución en 2022 y 2024 resultaría no atender el principio de certeza que debe privar en el proceso electoral y en la duración de los cargos para los que fueron electos en un proceso que fue organizado y calificado por las instituciones administrativas y jurisdiccionales bajo la normativa vigente en el momento.

Por todo lo expuesto en los antecedentes y considerandos de la presente resolución y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, se concluye que, no es aplicable la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa al actual titular del Poder Ejecutivo Estatal, toda vez que como se menciona en el punto B del Considerando 8 de la presente Resolución, la Ley Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", es decir, el 03 de febrero de 2024, según lo dispuesto por el Artículo Primero Transitorio de la Ley referida, sin que se haya establecido una vigencia determinada en su creación o exista una ley posterior que la haya abrogado. Por lo tanto, no es posible entregar los formatos y requisitos para cumplir con la solicitud formal de iniciar con el instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato al titular del poder Ejecutivo del estado.

¹ SUP-JRC-5/2019 y acumulados;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por recibidas las solicitudes presentadas, no es procedente el inicio del instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato solicitado en relación con el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa por las razones y fundamentos expresados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las personas ciudadanas solicitantes en los domicilios señalados para tales efectos

TERCERO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados, así como en el portal institucional de este órgano electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Mtra. Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.

Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente

Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo